PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

29848/2021 SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

0004162

29849/2021 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (TERCERO INTERESADO)

Boticas

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
SECRETARÍA TÉCNICA
infodf
4162
09 AGO 2021
RECIBIDO
Nombre:
Hora: 14:21

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 1112/2020, PROMOVIDO POR . SE DICTÓ LA SENTENCIA QUE A LA LETRA DICE:

"En la Ciudad de México, a las quince horas con diez minutos del quince de julio de dos mil veintiuno, día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional relativa al juicio de amparo número 1112/2020-IV, el secretario Juan Manuel Hernández Cifuentes CERTIFICA: que el presente expediente se encuentra debidamente integrado, sin constancias pendientes por costurar, prueba pendiente por ser desahogada y que no se encuentra plazo alguno por fenecer a cualquiera de las partes. Doy fe.

En este mismo acto, en audiencia pública el secretario en funciones de juez de distrito, Andrés Martínez Martínez, asistido por el secretario que da fe, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo procede a declararla abierta sin la asistencia de las partes, ni de legítimo representante de ellas.

Acto seguido, el secretario hace relación de las constancias que obran en autos, dando lectura de ellas, entre las que se encuentra la demanda de amparo promovida por Andres Eduardo Galicia Quijano, por propio derecho, auto de veintisiete de octubre de dos mil veinte, en el que se admitió a trámite la demanda, informe justificado rendido por la autoridad responsable, las pruebas, constancias de notificación a las partes y proveídos en los que se acordó lo conducente.

El secretario en funciones de juez de distrito acuerda: con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se tiene por hecha la relación de constancias, para los efectos legales procedentes.

A continuación, se abre el periodo probatorio y el secretario da cuenta con las pruebas documentales, presuncional en su doble aspecto legal y humana, e instrumental de actuaciones ofrecidas por las partes que así lo hicieron.

El secretario en funciones de juez de distrito acuerda: con apoyo en lo dispuesto en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se tienen por exhibidas y ofrecidas las documentales de mérito, las que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 185, del Tomo IV, correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Materia Común, con número de registro 206494 de rubro: "PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."

Así como con la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Periodo de alegatos, el secretario hace constar que las partes no hicieron uso del derecho que les confiere el artículo 124 de la Ley de Amparo y que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito no presentó la información ministerial que a su representación social compete.

Info
Dirección de Asuntos Jurídicos
09 AGO 2021
RECIBIDO
Nombre: AZUCENA
Hora: 14:45hrs

El secretario en funciones de juez de distrito acuerda: se declara desierto este periodo.
Al no existir diligencia pendiente de desahogo, se tiene por celebrada la etapa de la audiencia constitucional en términos de la presente acta y se procede al estudio de las constancias relativas para dictar la sentencia que en derecho corresponda.
Vistos, para resolver los autos del juicio de amparo número 1112/2020-IV, promovido por por derecho propio, contra un acto del Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil veinte, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, proveniente del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, recibido el día hábil siguiente en este órgano jurisdiccional, Andrés Eduardo Galicia Quijano, por derecho propio, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad y acto que ahí señaló.
SEGUNDO. La parte quejosa invoca como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; señaló tercero interesado; y, formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes.
TERCERO. Por auto de veintisiete de octubre de dos mil veinte este órgano jurisdiccional admitió a trámite la demanda; requirió el informe justificado a la autoridad señalada como responsable; tuvo con el carácter de tercero interesado al titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; dio la intervención que legalmente corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y, señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la que inició al tenor del acta que antecede y concluye con el dictado de esta sentencia; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Juzgado de Distrito es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, párrafo primero y 107, fracción II, de la Ley de Amparo; 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en el Acuerdo General número 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, debido a la naturaleza del acto reclamado.
SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es oportuno precisar que del análisis integral de la demanda se desprende que la parte quejosa acude a esta instancia constitucional a reclamar de la autoridad responsable el acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veinte dictado en el expediente RR.IP.1052/2020, a través del cual se desechó su recurso de revisión.
TERCERO. Por técnica jurídica se procede al estudio de la certeza o inexistencia del acto reclamado de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia número XVIII.2°.J/10, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, visible en la página 68, del Tomo 76, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro, de la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Común, con número de registro 212775, de rubro: "ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS, TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO."

Es cierto el acto que se reclama del Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues así lo manifestó al rendir su informe con justificación.
Certeza que se corrobora de la revisión al acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veinte dictado en el expediente RR.IP.1052/2020, de la que se advertirse que dicha autoridad fue quien emitió el acto reclamado.
CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo la procedencia del juicio constitucional es un aspecto de orden público, por lo que su examen debe ser efectuado de forma oficiosa, con independencia de que las partes lo aleguen o no. Este precepto dispone:
"Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."
La autoridad responsable Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, expone que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo, ya que el acto reclamado no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir su objeto.

Es fundada la causa de improcedencia propuesta. Resulta necesario transcribir el contenido del mencionado artículo:
"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;"

El precepto establece que el juicio de amparo es improcedente cuando, subsistiendo el acto reclamado, éste no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.

Ahora bien, a fin de lograr un mejor entendimiento respecto al alcance del motivo de improcedencia que nos ocupa es conveniente citar las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 3044/1998, donde interpretó la causal en estudio.

Refirió que la emisión de un determinado acto de autoridad conlleva el establecimiento de una situación jurídica, la cual se distingue por llevar aparejada determinados efectos materiales y jurídicos que deben concretarse, en alguna medida, en la esfera jurídica del gobernado y es precisamente este el que lo legitima para acudir al juicio de amparo para obtener una sentencia que declare la invalidez del acto relativo, por estimarlo violatorio de los derechos fundamentales tutelados en la Constitución Federal.

Apuntó que, siendo el juicio de amparo un medio de control de constitucionalidad cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que acuda a él, con el fin de restituirlo en el goce pleno de las prerrogativas que le hayan sido violadas, el legislador ordinario ha establecido, y la jurisprudencia de ese Alto Tribunal ha interpretado, diversos requisitos de procedencia del juicio de garantías que condicionan ésta a la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegue a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del que obtenga la protección constitucional.

Afirmó que entre las causas de improcedencia del juicio de amparo que derivan del referido principio se encuentra la prevista en la fracción XVII del artículo 73 de la ley de la materia (ahora XXII del numeral 61), en la cual el legislador tomó en cuenta que en ocasiones, aun cuando en el mundo jurídico subsista el acto de autoridad cuya constitucionalidad se controvirtió, en virtud de alguna modificación del entorno dentro del cual se emitió, en caso de concluirse que el referido acto es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, por los siguientes motivos:

Porque la prerrogativa que se vio afectada por el acto de autoridad se encontraba incorporada temporalmente a la esfera jurídica de aquél;

Porque la situación jurídica de la que emanaba la referida prerrogativa se hubiere modificado sin dejar huella alguna en la esfera del gobernado, susceptible de reparación, o bien;

Por cualquier otro motivo que jurídicamente impida que los efectos del acto reclamado se concreten en la esfera jurídica del peticionario de garantías.

Dichas consideraciones dieron lugar a la Jurisprudencia 2a./J.181/2006 con número de registro 173858 y rubro: "ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS."

Del contenido de la tesis en cuestión, además de las consideraciones relatadas con antelación, se advierte que la causa de improcedencia se actualizará cuando el juzgador de amparo advierta que los efectos del acto reclamado no se han concretado en la esfera jurídica de la parte quejosa, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió.

Expuesto lo anterior, es posible destacar los elementos que componen la improcedencia en estudio, a saber:

1) Que el acto reclamado subsista;
2) Que dicho acto no pueda surtir efecto legal o material alguno; y,
3) Que lo anterior se deba a que ha dejado de existir el objeto o la materia del mismo.

Sobre la subsistencia del acto reclamado como requisito para que opere la improcedencia que nos ocupa, es oportuno abundar al respecto que se refiere, en

primer lugar, a la existencia del acto reclamado, es decir, que las autoridades responsables hayan expedido el acto cuya constitucionalidad se cuestiona y que además, aun cuando la autoridad no lo revoque, lo cierto es que por una situación ajena a su voluntad, el objeto o la materia de éste ya no existen, tal como acontece, por ejemplo, cuando el acto reclamado en un juicio constitucional es una sentencia judicial que dirime un conflicto entre particulares, condenando a uno de éstos o, en su caso, a ambos, al cumplimiento de ciertas obligaciones y, posteriormente, las partes llegan a un convenio, supuesto en el cual el acto reclamado (sentencia) subsiste, pero ya no tendrá ningún objeto o materia su existencia, pues la controversia entre las partes se resolvió no conforme a lo decidido por la autoridad responsable sino por lo que éstas pactaron con posterioridad a su reclamo.

En lo relativo al elemento de la improcedencia en estudio que se refiere a que el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno, éste se configura cuando se presenta una imposible realización de los efectos del acto que se impugnó precisamente en la esfera jurídica de la parte quejosa en virtud de que surgió una modificación en el entorno en el cual éste se emitió, de tal manera que de declararlo inconstitucional, resultaría imposible restituir al quejoso en el goce del derecho violado, o bien, ningún efecto tendría la sentencia concesoria, porque las consecuencias materiales o jurídicas del acto no podrán concretarse en su perjuicio.

La imposibilidad de los efectos del acto reclamado, como ya se señaló, deberá surgir de la extinción del objeto o materia del propio acto; sobre este punto, es importante hacer notar que dicha extinción recae precisamente sobre el acto impugnado y no en el juicio en sí, además, obedece a razones naturales o como reflejo de otros actos jurídicos (modificación del entorno dentro del cual se emitió), como sucede en el caso de la sentencia que se reclama en un juicio y surge con posterioridad un convenio entre las partes.

De lo anterior se desprende que una característica esencial de la inexistencia del objeto o materia del acto que se reclama en esta causa de improcedencia es que se presenta por causas ajenas a la voluntad de la autoridad responsable, a este respecto, la Segunda Sala del Alto Tribunal ha señalado que tal particularidad es precisamente la que marca la diferencia entre la causa de improcedencia por cesación de efectos del acto reclamado y la relativa a la insubsistencia de su objeto o materia, pues en la mencionada en primer término se requiere la actividad o participación de la autoridad.

En atención a lo narrado, se advierte que la razón de la improcedencia que nos ocupa radica en el hecho de que si el fin último del juicio constitucional consiste en reparar las violaciones alegadas que un acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado, dicho objetivo no se podría cumplir cuando, si bien subsiste el acto reclamado, éste no pudiera surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo en los términos que aquí quedaron explicados, ya que en este caso, no tendría ningún efecto jurídico la declaratoria de inconstitucionalidad del acto que se reclama, tornando improcedente el juicio constitucional.

Ahora bien, en el presente asunto el acto reclamado consiste en el acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veinte dictado en el expediente RR.IP.1052/2020, por medio del cual el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, desechó el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa en contra de la omisión del sujeto obligado de dar contestación a la solicitud de información 320000014120.

Así las cosas, de las constancias de autos, las cuales gozan de valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se advierte que el cinco de marzo de dos mil veinte el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información efectuada por el quejoso, la cual quedó registrada con el folio 320000014120. Respuesta que fue debidamente ingresada a la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a las diecisiete horas con veintisiete minutos de la misma data, con el fin de que el solicitante, ahora quejoso, tuviera conocimiento de dicha respuesta, pues de la propia solicitud de información 320000014120 se desprende que el promovente señaló como medio para recibir notificaciones el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

En este sentido, se puede considerar que si bien es cierto a la fecha en que se emite la presente sentencia el acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veinte dictado en el expediente RR.IP.1052/2020, por medio del cual se desechó el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa en contra de la omisión del sujeto obligado de dar contestación a la solicitud de información 320000014120, sigue surtiendo sus efectos, pues nunca fue dejado insubsistente por la autoridad

que lo emitió o superado por algún otro, también lo es que sus efectos y objeto ya han dejado de existir, pues se advierte que el motivo que dio origen a la interposición del referido recurso de revisión dejó de existir, dado que el cinco de marzo de dos mil veinte el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información 320000014120.

Por lo tanto, al ya no existir el objeto del acto reclamado, ningún fin práctico tendría que se analizara el fondo del asunto, si no habría materia sobre la cual pudiera establecerse una eventual concesión de amparo.

En vista de lo anterior, queda actualizada la causa de improcedencia en estudio establecida en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo; en consecuencia, con fundamento en el artículo 63, fracción V, del mismo ordenamiento legal, se sobresee en el presente asunto.
Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 63, 65, 74, 75, 124 y demás aplicables de la Ley de Amparo, SE RESUELVE:
ÚNICO. Se sobresee en el juicio de amparo 1112/2020-IV promovido por en contra del acto reclamado y autoridad responsable, en virtud de los motivos indicados en el considerando cuarto de esta sentencia.

Notifíquese; y por oficio a las autoridades responsable y tercera interesada.

Así lo resolvió y firma de manera electrónica Andrés Martínez Martínez, Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en funciones de Juez de Distrito, en términos de los artículos 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (autorizado de conformidad con el oficio número SEPLE./GEN./005/3542/2020 de cuatro de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal), quien actúa asistido por el secretario Juan Manuel Hernández Cifuentes, quien autoriza, firma electrónicamente y da fe. Doy fe.

EL SECRETARIO EN FUNCIONES DE JUEZ EL SECRETARIO

Lo que comunico a Usted para su conocimiento.

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veintiuno.

Secretaria del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

Laura Violeta Rodríguez Rodríguez

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN